

**Ficha Técnica**  
**Iniciativa #6370**  
**Reforma a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86**

Fecha de elaboración de ficha técnica: 24/05/2024

**1. Datos Generales de la Iniciativa:**

<p><sup>1.1</sup> Nombre de la Iniciativa: <b>Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala</b></p>	<p><sup>1.2</sup> Número de Iniciativa: 6370</p>
<p><sup>1.3</sup> Diputados o Entidad Ponente: Rolando Miguel Ovalle Barrios, Dámaris Carolina Cerna Acevedo, Jorge Estuardo Ayala Marroquín, Ernesto Bran Colindres, Julio César López Escobar, Cristian Rodolfo Alvarez y Alvarez, Sandra Erica Joven Polanco y Felipe Alejos Lorenzana</p>	<p><sup>1.4</sup> Conoció pleno: Sí. La presente iniciativa fue conocida por el pleno del Congreso el 30/04/2024.</p>
<p><sup>1.5</sup> La Iniciativa:</p> <p><sup>1.5.1</sup> Crea un nuevo marco legal: <u>Sí</u></p> <p><sup>1.5.2</sup> Existe texto de propuesta?: <u>Sí</u>.</p>	
<p><sup>1.6</sup> Estado de la Iniciativa: Cuenta con Dictamen Favorable de la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales de fecha 06/06/2024.</p> <p><sup>1.6.1</sup> Cuenta con dictamen? Sí, el dictamen emitido durante el 06/06/2024.</p>	

**2. Contenido de la Iniciativa:**

**2.1 Objetivo de la Iniciativa:**

El objetivo de la iniciativa llevar reformar la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente con el propósito de establecer o delimitar nuevos parámetros y exclusiones sobre quiénes deberán gestionar licencia ambiental o no, así como también las medidas de mitigación que deberán tomarse en caso determinado proyecto u obra ocasionen perjuicios al medio ambiente.

**2.2 Descripción de los principales elementos de la Iniciativa:**

La iniciativa estipula una reforma al artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86), para que quede de la siguiente forma:

<p><b>Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86 (Ley Actual)</b></p>	<p><b>Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86 (Propuesta Iniciativa)</b></p>
<p>Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.</p> <p>El funcionario que omitiere exigir el estudio de Impacto Ambiental de conformidad con este Artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que <b>omitiere cumplir con dicho estudio de Impacto Ambiental</b> será sancionado con una <b>multa de Q.5,000.00 a Q.100,000.00</b>. En caso de no cumplir con este requisito en el término de 6 meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.</p>	<p><b>Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad desarrollada por particulares que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional; y que estos proyectos, obras o actividad, industriales o no, sean de mayor cuantía, entendiéndose como tal los mayores o iguales a quinientos mil dólares de los Estados Unidos (\$USD.500,000.00) será necesario realizar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental</b> a cargo de la autoridad competente <b>y para los proyectos menores de tal monto, la autoridad competente señalará medidas de mitigación a desarrollar, dentro del plazo de 30 días hábiles después de efectuada la solicitud.</b></p> <p>Quienes incumplan con esta imposición en el plazo que señale la autoridad respectiva, <u>se instará a través de la Procuraduría General de la Nación al cese o clausura de la actividad o proyecto que corresponda, y el Ministerio aplicará la multa en la que el monto alcance a cubrir la totalidad de la obra que mitigue el daño, más el cincuenta por ciento de dicho monto, para que el Ministerio se haga cargo de contratar, llevar a cabo y supervisar la obra de mitigación respectiva.</u></p> <p><u>El monto de cada una de las multas recaudadas será destinado para pagar la obra de mitigación correspondiente por la que fue generada la sanción. Para efectos de esta Ley se entenderá como autoridad competente, la autoridad del lago que corresponda, cuando éstas existan, y en su defecto al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.</u></p>

- ✚ Dado que la iniciativa establece medidas de mitigación que deberá implementar la autoridad correspondiente, para la cobertura del daño causado, la iniciativa establece que dichos plazos deberán ser regulados a través del Reglamento, el cual deberá ser emitido dentro de los primeros 3 meses a partir de la publicación en el Diario Oficial de la iniciativa. **Asimismo, la iniciativa entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.**
- ✚ La misma iniciativa establece, que una vez entrada en vigencia la iniciativa, las personas que cuenten con procesos previos a la entrada en vigencia de la ley, tendrán 6 meses para dirigirse al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a solicitar por escrito acogerse a lo estipulado en la iniciativa.

### 2.3 Entidad rectora:

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

### 2.4. Análisis Legal de la Iniciativa:

#### ANTECEDENTES

- ✚ La Evaluación de Estudio Ambiental es el instrumento a través del cual se hacen estimaciones sobre las consecuencias sociales, culturales y ambientales que cualquier actividad, proyecto, obra industria y/o actividad pueda llegar a tener. A través de estos instrumentos, no solo se identifican y evalúan en orden dichos riesgos, sino también, conlleva una fase de planificación de medidas preventivas y correctivas a través del cual se formulan medidas de mitigación y bases para el control, fiscalización y seguimiento ambiental. Por su naturaleza y modo de aplicación, estos instrumentos se separan en dos grupos, los denominados:
  - a. instrumentos de evaluación ambiental. De los instrumentos de Evaluación Ambiental se generan los correspondientes compromisos ambientales que deben adoptar los proponentes y que sirven de base para el control y seguimiento de los proyectos, obras, industrias o actividades y
  - b. los denominados instrumentos de control y seguimiento ambiental.

La misma ley actualmente, tiene una categoría determinada para diferentes proyectos, obras, industrias y actividades, la clasificación actual son las categorías A, B y C.

- ✚ **La categoría A** corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre toda el Listado Taxativo. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.
- ✚ **La categoría B** corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo y que no corresponden ni a la categoría A ni a la C. Se subdivide en dos subcategorías: la B uno (B1), que comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y la B dos (B2), que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

- ✚ La **categoría C** corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental del listado taxativo.
- ✚ Asimismo, la ley actualmente establece cuál es el procedimiento de evaluación ambiental por categoría, así como los plazos para la revisión de dichos estudios, así como la obligatoriedad de gestionar una fianza de cumplimiento (a excepción de los proyectos, obras, industrias o actividades en categoría C) lo anterior adicional a gestionar un seguro ambiental.

## ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- ✚ La iniciativa si bien tiene como propósito establecer la diferenciación para proyectos de menor cuantía y de mayor cuantía para agilizar trámites y procesos burocráticos y dilatorios, la redacción actual de la iniciativa es ambigua puesto que no guarda congruencia ni está redactada de forma integral con el resto de normativa ambiental actualmente, por lo que no proporciona certeza jurídica en cuanto a la aplicabilidad de la norma. Asimismo, la sección o la categorización de proyectos u obras con base a un criterio económico, no soluciona el tema de fondo que es la burocratización ni agiliza tiempos.
- ✚ Asimismo, actualmente para gestionar una licencia ambiental, el actual procedimiento solicita que el requirente debe realizar un estudio de impacto ambiental; adicional a ello, la propuesta de la iniciativa no guarda congruencia con el listado taxativo ya existente y regulado. Por lo que hay aspectos que deben ser tomados en cuenta para que vaya alineado al resto de normativa ambiental y guarden congruencia.
- ✚ La iniciativa si bien categoriza proyectos, no lo hace con base a un criterio ambiental. Actualmente se han logrado avances y ha habido un avance respecto a la materia, sin embargo, establecer un criterio únicamente económico no teniendo un sustento ambiental, retrotrae los esfuerzos hechos a la fecha ya que el criterio de una cuantía económica, no va a determinar la valoración ambiental que determinado proyecto pueda tener en el medio ambiente. Cualquier tipo de proyecto puede generar efectos nocivos al medio ambiente, por lo que se pierde el espíritu de la normativa ambiental, pudiendo un proyecto de mayor cuantía no causar o no tener mayor efecto nocivo respecto al medio ambiente, así como un proyecto de menor cuantía puede tener mayores efectos nocivos en el medio ambiente.
- ✚ No establece a través de qué procedimiento deberán acreditar las partes interesadas la cuantía de un proyecto obra, industria y/o actividad así como tampoco los criterios para determinar la cuantía de ésta, es decir, indicar de forma clara y precisa que factores y/o elementos serán considerados y evaluados por las autoridades para hacer la determinación de la cuantía del proyecto, cuál será el procedimiento para someterlo a evaluación, así como tampoco no indica si de igual forma deberá constituir una fianza de garantía y el seguro ambiental que actualmente establece nuestra normativa. Lo anterior, puede generar discrecionalidades y arbitrariedades en el procedimiento, puesto que no proporciona certeza jurídica sobre el mismo.

- ✚ No establece o es clara en cuanto a indicar cuando un instrumento que sucede cuando la evaluación de estudio ambiental ya fue gestionada y la parte interesada solicita a la autoridad una ampliación de dicho proyecto. Lo anterior dado que dicha ampliación tiene una incidencia directa en el monto de la obra y/o proyecto, por lo que deberá aclararse si al momento de la solicitud de la ampliación, la autoridad gubernativa tomará en cuenta la integridad total del proyecto u obra para la determinación de la cuantía. Asimismo, puede provocar abuso por parte de algunas personas interesadas pudiendo fraccionar determinados proyectos u obras con el propósito de no gestionar una evaluación de impacto ambiental.
- ✚ Dentro de la iniciativa se establece que, para los proyectos de menor cuantía, es decir para los proyectos de un valor menor a **US\$500,000.00**, si bien no deben gestionar una Evaluación de Impacto Ambiental, si serán impuestos a través de la autoridad administrativa de las medidas de mitigación que deben desarrollar; lo cual deberá detallarse de forma clara y expresa a través del reglamento para que guarden congruencia con la magnitud de la obra o proyecto a desarrollar.
- ✚ Asimismo, establece la facultad de la Procuraduría General de la Nación podrá cesar o clausurar la actividad o el proyecto de menor cuantía, ya que éstos no estarán obligados a obtener una Evaluación de Impacto Ambiental, pero serán impuestos de medidas de mitigación para sus proyectos u obras y en caso incumplan las medidas de mitigación que le imponga el Ministerio de Ambiente, no obstante, esto implica un abuso de autoridad, así como la violación a derechos constitucionales. Adicional a que implica una doble sanción e inclusive de carácter confiscatorio ya que no solo será clausurado el proyecto u obra, sino que, además, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales impondrá una multa cuyo monto deberá ser calculado con el propósito de calcular totalmente la obra de mitigación por el daño causado más el cincuenta por ciento de dicho monto. Para ello, el Ministerio estará facultado para contratar, llevar a cabo y supervisar la obra de mitigación respectiva, lo cual pudiera generar arbitrariedades. Asimismo, en todo caso, deberá establecerse un monto mínimo y máximo y establecer criterios para hacer la determinación del monto de la multa a pagar.
- ✚ Una vez impuesta la multa por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la iniciativa establece que la autoridad receptora de dichos fondos será la autoridad del lago que corresponda; sin embargo, esto no guarda congruencia con la normativa ni sentido, debiendo ser el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en todo caso, quien sea el receptor de dichos fondos, no teniendo injerencia administrativa alguna otra autoridad administrativa gubernamental.
- ✚ Y finalmente, el artículo establece que una vez entrada en vigencia la iniciativa, las personas que cuenten con procesos previos a la entrada en vigencia de la ley, tendrán 6 meses para dirigirse al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a solicitar por escrito acogerse a lo estipulado en la iniciativa; sin embargo de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 15, establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, lo cual también lo establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 7, por lo que no se puede contrariar preceptos constitucionales.

✚ A la fecha, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales ha hecho esfuerzos para iniciar la digitalización de determinados procesos, por lo que adicional a que no puede ser retroactiva la ley, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tendría una sobrecarga administrativa generando aún más mora administrativa, lo anterior dado a que las personas que ya cuenten con proceso previos, deberán solicitar por escrito en el plazo señalado en el párrafo anterior para poder acogerse a lo que establece la iniciativa.

## **2.5 Instituciones involucradas para su consenso:**

- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
- Congreso de la República
- AGEXPORT